

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Número de Radicación: 13001-31-03-003-2017-00189-02

Decisión: ADICIONA el numeral OCTAVO de la sentencia

Fecha de la Decisión: 16 de julio de 2020.

Clase y/o subclase de proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO

NULIDAD ABSOLUTA/OBLIGACIÓN DE DECLARARLA/ Conforme al artículo 1742 del C.C., la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

ACTOS REALIZADOS POR PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA-INTERDICTA/En atención a lo establecido en El inciso 1° del artículo 48 de la Ley 1306 de 2.009, se contemplaba una presunción de derecho en virtud de la cual, si el acto o contrato era realizado por una persona con posterioridad a ser objeto de la medida de protección, el mismo nacía viciado de nulidad, sin que se admitiera prueba de haberse celebrado el contrato en un intervalo de lucidez. Bastaba entonces la prueba de la interdicción anterior a la realización o suscripción del acto, sin que fuese necesaria la prueba directa de la discapacidad

ACTOS CELEBRADOS POR EL DISCAPACITADO MENTAL ABSOLUTO NO INTERDICTO/En ese evento se está en presencia de la presunción de hecho de capacidad legal, que en todo caso puede desvirtuarse acreditando que la persona que realizó el acto se encontraba en ese intervalo padeciendo de una grave anomalía síquica, eso es que tenía seriamente comprometida su esfera volitiva e intelectual al punto que le impidiera tener conciencia sobre las consecuencias de sus actos

JURAMENTO ESTIMATORIO- SANCIÓN/ En el juramento estimatorio, la sanción se calcula sobre el excedente probado y el estimado y el cincuenta por ciento (50%) es el margen de error.

FUENTE FORMAL/ Artículo 1742 del C.C, artículo 206 del C. G. del P.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ SC2468- 20186 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de junio de 2.018, C- 279 de 2.013-

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C SALA CIVIL –
FAMILIA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial de la fecha)

ASUNTO

Acorde a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede la Sala a proferir por escrito la sentencia que tiene por objeto resolver la apelación propuesta por ambas partes dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE CON PACTO DE RETROVENTA

1.1. DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA¹

ENOC LÓPEZ GUERRERO, en representación legal de **BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ**, presentó demanda declarativa en contra de **VALENTIN DEL RIO CONTRERAS** para lograr que se declare la nulidad del contrato de compraventa de bien inmueble con pacto de retroventa celebrado entre las partes, por cuanto la vendedora Beatriz Guerrero de López no contaba con capacidad para celebrar dicho negocio jurídico, ni recibió pago o beneficio de dicha negociación.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó que se cancelen las escrituras públicas No. 279 y 1900 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cartagena, del 19 de febrero de 2016 y el 20 de octubre del mismo año respectivamente, así como las anotaciones en el folio de M .I. No. 060-44400.

Como soporte fáctico se indicó que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad decretó la interdicción provisional de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ y se designó como curador a su hijo, señor ENOC LÓPEZ GUERRERO, circunstancia que fue inscrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹ Véase a folios 1 a 5 y 272 a 275 del cuaderno 1 y 2 de primera instancia, respectivamente.

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

En fecha 19 de febrero de 2.016 entre la demandante y el demandado, mediante escritura No. 279 de la Notaria Cuarta de esta ciudad se celebró contrato de compraventa con pacto de retroventa del inmueble identificado con M . I. No. 060-44400, ubicado en el barrio Pie del Cerro sector El Espinal Calle 30 No. 14-67. Luego, en escritura No. 1900 de 20 de octubre de 2.016 otorgada en la misma Notaria, el señor VALENTÍN DEL RIO CONTRERAS ratificó la escritura anterior.

Alega el demandante que él y sus familiares conocieron de tales negocios por cuanto se enteraron que un hombre se acercaba a hacer cobros y expresaba que él era propietario de uno de los inmuebles de su madre, y que confirmaron con las anotaciones realizadas en los certificados de libertad y tradición que aquella había celebrado un contrato de compraventa con pacto de retroventa. Su madre manifiesta desconocer dicho negocio jurídico y no haber recibido pago alguno, transacciones que se realizaron de manera posterior al examen psiquiátrico en donde consta su inhabilidad absoluta.

1.2 CONTESTACIÓN / EXCEPCIONES DE MÉRITO²

El demandado se opuso a las pretensiones de la demanda explicando frente a los hechos que la inscripción de la decisión judicial de la interdicción provisoria de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ se realizó en noviembre 9 de 2.016, es decir, es posterior a la fecha en que se celebró el contrato sobre el cual se pretende se declare la nulidad. Propuso las excepciones denominadas:

i. Inoponibilidad de la medida cautelar de declaración de interdicción provisoria de la demandante frente al demandado en el acto de compraventa atacado, por falta de inscripción en el registro civil, fundándose en los arts. 27 y 47 de la Ley 1306 de 2.009, art. 659 del C. de P. C., arts. 160 y 107 del Decreto 1260 de 1970.

ii. Cumplimiento del negocio jurídico atacado por parte del demandado, explicando que el demandado pactó con la demandante y su hija Elizabeth López Guerrero un contrato de mutuo por la suma de \$ 355.000.000, el cual las deudoras respaldaron con hipoteca contenida en escritura No. 095 de 14 de enero de 2.015 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cartagena, respecto del bien inmueble identificado con M . I. No. 060-44400, además documentado en 2 pagarés.

Las deudoras no pagaron dicha suma de dinero ni los intereses, los cuales hasta la fecha 19 de febrero de 2.016 ascendieron a la suma de \$ 112.256.916, liquidados a la tasa de 28.82% E.A. conforme a lo reglado en la resolución No. 2359 de 30 de diciembre de 2.014 de la Superintendencia Financiera.

De tal manera, que entre las partes de dicho mutuo pactaron la cancelación de la obligación celebrando un contrato de compraventa con pacto de retroventa, en donde el valor del bien se pactó en la suma de \$ 520.720.000, pues además del mutuo (\$ 355.000.000 + intereses de \$ 112.256.916) se pagó respecto del inmueble impuesto predial (\$ 3.577.827), otros impuestos (\$ 9.538.318 y \$ 2.653.600) y gastos notariales (\$ 1.917.697), y además se entregó a las deudoras la suma de \$35.721.642.

² Véase a folios 81 a 95 del cuaderno 1 de primera instancia.

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

Que se pactó en dicho instrumento público que la vendedora podría recobrar el inmueble vendido en 6 meses contados a partir de la fecha de la escritura . Sin embargo, no hizo uso del mismo en esa oportunidad.

Insiste que en los mencionados negocios jurídicos la demandante siempre estuvo acompañada de su hija Elizabeth López, quien es además su apoderada general.

iii. Contrato no cumplido (Non adimpleti contractus). Al respecto sostiene que la demandante no ha hecho entrega del bien sobre el cual fue pactada la compraventa, que se pactó se efectuaría a través de la cesión de los contratos de arrendamiento por parte de la administradora, la señora Elizabeth, en favor del comprador, lo cual no sucedió. Por tal razón inició el proceso de entrega del tradente al adquirente en contra de la aquí demandante.

iv. La interdicción provisoria es una medida cautelar que puede resultar revocada .

v. La genérica.

2. PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE³

2.1 DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA⁴

VALENTÍN DEL RIO CONTRERAS solicitó que se ordene a la demandada BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ, hacer entrega a su favor de la totalidad del bien inmueble identificado con M . I. No. 060-44400, el cual fue adquirido por el demandante mediante la escritura pública No. 279, ratificada también por escritura No. 1900 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cartagena. Asimismo, solicita que le sean cancelados los frutos civiles y naturales que haya percibido la demandada durante el tiempo que lo ha detentado, así como los que hubiere podido producir con mediana inteligencia de habérselo entregado oportunamente al demandante.

Como fundamento de hecho se indicó que la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ transfirió al demandante el dominio del bien inmueble identificado con M . I. No. 060-44400, mediante escritura No. 279 de 19 de febrero de 2.016 de la Notaria Cuarta de esta ciudad, ratificada mediante escritura No. 1900 de 20 de octubre de 2.016 de la misma Notaria, pero no ha cumplido con la entrega del mismo la cual se pactó en la cláusula cuarta del contrato que se efectuaría a través de la cesión del contrato de arrendamiento que pesa sobre el bien.

2.2 CONTESTACIÓN / EXCEPCIONES DE MÉRITO⁵

El guardador de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ, a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que son parcialmente ciertos los hechos de la demanda, a excepción del quinto que no es cierto.

³ Cuaderno 3 de primera instancia. Proceso acumulado.

⁴ Véase a folios 1 a 4 y 92 a 96 del cuaderno 3 de primera instancia.

⁵ Véase a folios 291 a 302 del cuaderno 2 de primera instancia.

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

Propuso las excepciones denominadas: i. Contrato no cumplido (Non adimpleti contractus), por cuanto el demandante nunca pagó o se allanó a entregar a la demandada el precio convenido en la escritura pública de compraventa, por ello la parte demandada no hizo uso del pacto de retroventa. También propuso como excepciones ii. La incapacidad del demandado al suscribir el título, iii. Falta de consentimiento suficiente para la celebración del contrato de compraventa con pacto de retroventa y iv. Nulidad del negocio subyacente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De fecha **12 de marzo de 2.019**, negó en su totalidad las pretensiones de la demanda de nulidad de contrato al encontrar probada la excepción de inoponibilidad de la medida cautelar de declaración de interdicción provisoria de la demandante frente al demandado en el acto de compraventa atacado, por falta de inscripción en el registro civil.

De otro lado, accedió a las pretensiones de la demanda de entrega del tradente al adquirente al no encontrar probadas las excepciones que frente a la misma se opusieron, y condenó al pago de frutos civiles.

Consideró la jueza *a quo* frente a las pretensiones de la nulidad de contrato de compraventa, que para que surta efectos frente a terceros la medida de interdicción provisional y también la definitiva, debe inscribirse en el registro civil de nacimiento, de conformidad con el art. 47 de la Ley 1306 de 2.009, numeral 8° del art. 659 del C. de P. C. (vigente para la fecha de la interdicción) y el art. 107 del Decreto 1260 de 1970. En el presente asunto la inscripción del registro se realizó el 9 de noviembre de 2.016, esto es, con posterioridad al negocio jurídico sobre el cual se pretende la nulidad, luego de acuerdo con las normas señaladas no se afecta la validez del contrato de compraventa por ser tal medida inoponible al tercero contratante.

En lo concerniente a las pretensiones de la entrega del bien inmueble de la vendedora al comprador, para la primera instancia se encuentra totalmente acreditado el pago del precio convenido en la compraventa con pacto de retroventa, con las pruebas documentales aportadas al expediente y el testimonio del señor Prisciliano David Vargas. Por ello, decidió acceder a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Valentín Del Rio y reconoció como valor de los frutos civiles la suma de \$28.800.000, con base en los cánones de arrendamiento que sobre el inmueble se generaron desde la fecha en que se pactó la entrega (23 de febrero de 2.016) hasta la presentación de la demanda.

APELACIÓN

La parte demandante de la nulidad del contrato de compraventa propuso reparos concretos por escrito frente a la decisión de primera instancia, insistiendo en que el contrato de compraventa está viciado de nulidad absoluta y era deber de la juez declararlo así conforme al art. 1742 del C.C.

Lo anterior, en atención a las innumerables irregularidades establecidas en el contrato (pagos supuestamente hechos con un año de anticipación, inclusión de costos que no

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

tenía que cubrir la vendedora, mismo valor para la venta que para la retro venta, celebración de compraventa con fines totalmente distintos a los planteados, cobro de intereses que excedieron los intereses máximos permitidos por la ley) lo cual da origen a un objeto ilícito, pero el juez hizo caso omiso de ello.

Explica además que debió la jueza declarar probada la excepción de contrato no cumplido, por no haberse probado la entrega del precio pactado en el contrato de compraventa.

Aduce también frente a la sentencia, que en virtud de lo reglado en el Art. 206 del C. G. del P. debió sancionarse a la parte demandante del proceso de entrega del tradente al adquirente, toda vez que resultó probado por concepto de frutos civiles menos del 50% de la cantidad estimada bajo juramento en la demanda, condena que además es incongruente porque se efectuó conforme a los cánones de arrendamiento del contrato celebrado entre la señora Elizabeth López y Jaime Urueña, que no fue planteado en la demanda y debió serlo como pretensión subsidiaria.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Se destaca en lo relevante que mediante auto de fecha **30 de septiembre de 2.019** se admitió la apelación adhesiva propuesta por el demandante en el proceso de entrega del tradente al adquirente. Precisa que su reparo tiene como finalidad que se condene al pago de los frutos en el monto total solicitado en la demanda del proceso acumulado, para lo cual adujo que aun cuando el dictamen pericial aportado con la demanda no fue tenido como prueba, la contraparte no compareció ni justificó válidamente su inasistencia a la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. del P., en donde se le practicaría interrogatorio de parte, y por ende se deben entender por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en específico el tema de los frutos civiles, máxime cuando tampoco demostró la inexistencia de tales frutos o que el valor fuese inferior.

Posteriormente, en auto del **10 de junio de 2020**, adicionado con providencia del 18 del mismo mes y año, se adecuó el trámite de la apelación a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En tal virtud, en esa misma providencia se otorgó término a las partes para sustentar sus recursos.

Por la parte demandante se destacó que el Tribunal puede resolver la alzada sin restricciones pues ambas partes apelaron. Se reiteró que de las negociaciones causales se desconoce su sostén y no encuentran apoyo en principio en ninguna documental; que, si se aceptará lo planteado por la defensa, se liquidaron intereses por encima de los legalmente permitidos, sin periodos determinados y se capitalizaron intereses de mora; que no está acreditado el pago de los \$520.720.000 indicados en la escritura de compraventa y retroventa como precio pactado; todo lo cual configura la nulidad del contrato por objeto ilícito y además corrobora que debió declararse probada la excepción de contrato no cumplido.

Agregó esta apelante que no está probada la entrega del precio a la señora Beatriz Guerrero pues como se ha señalado, no es posible otorgar un consentimiento sin conocer efectivamente el trasfondo de la negociación que se celebra, pues no solamente

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

se firmaron instrumentos en blanco, sino que además la señora BEATRIZ GUERRERO padecía de un grave deterioro mental según fue probado dentro del proceso y además el negocio jurídico fue celebrado a espaldas del curador de la interdicta provisional en aquel entonces.

Para finalizar, destacó la ausencia de prueba de los frutos tasados en el juramento estimatorio.

El demandante dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente reiteró su pretensión de que se condene a la totalidad de los frutos reclamados en la demanda, para lo cual insistió en lo expuesto en el escrito donde formuló la apelación.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia, y a ello se procede al encontrarse reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo y no otearse alguna irregularidad que genere la nulidad de lo actuado.

A ello se procede de conformidad a lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.

2. APELACIÓN DE LA DEMANDANTE EN EL PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO.

2.1 La pretensión inicial de la demandante radicó en la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO de compraventa con pacto de retroventa consignado en escrituras públicas No. 279 y 1900 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena, planteada bajo el argumento de la incapacidad absoluta de la vendedora toda vez que para la fecha en que fue realizado el negocio jurídico en mención, pesaba una orden judicial de interdicción provisional y el nombramiento de su hijo Enoc López Guerrero como su guardador provisional.

En el recurso y su sustentación, la demandante en forma principal recrimina la sentencia de primera instancia por no declarar de oficio la **nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito**, conforme se regla en el art. 1742 del C.C., toda vez que parte del precio trata de unos intereses pactados en negocio de mutuo, que excedieron la tasa máxima legal permitida, lo cual deviene en un objeto ilícito del contrato, entre otras graves irregularidades que describe en su intervención.

Pues bien, la norma traída como fundamento del recurso de apelación claramente señala que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin declaración de parte, *“cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”*, quiere decir ello que la causa anulatoria debe aparecer de bulto en el negocio jurídico sobre el cual se predica la misma.

Entonces, al revisar el contrato de compraventa con pacto de retroventa objeto de la litis, contenido en la escritura pública No. 279 de fecha 19 de febrero de 2.016 de la Notaria Cuarta de Cartagena, no brota de su contenido con la característica de manifiesto, el

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

vicio de ilicitud de objeto que ahora se pregona. No aparece en él que el precio haya correspondido a valores recibidos con anterioridad a título de mutuo por la vendedora, o que parte del precio corresponda a intereses por la mora en que incurrió la deudora por negocio jurídico previo entre las partes, que se acusan de estar liquidados por encima de lo establecido por la Superintendencia Financiera. Tampoco emerge de él que se trate de un contrato celebrado con fines totalmente distintos a los pactados, situaciones todas que surgieron a lo largo de la contienda en primera instancia, y no como consecuencia de aparecer de forma manifiesta en el mismo acto o contrato.

En ese estado de cosas no es dable la aplicación del fundamento normativo traído por la recurrente, pues no se cumple con el requisito que el Art. 1742 del C. C. prevé para el decreto oficioso de la nulidad absoluta y es que aparezca la causa de esta de manifiesto o de bulto, en este caso, en el contrato de compraventa .

La jurisprudencia nacional ha sido enfática en la exigencia de ese requisito para proceder a la declaratoria de una nulidad absoluta. Es así como en pronunciamiento SC2468-2018⁶ de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de justicia, de fecha 29 de junio de 2.018, se reiteró la postura que ese alto tribunal desde años memorables ha planteado sobre este tema, y concretamente se señaló:

“Por lo tanto, acorde con el artículo 1741 ya citado, y 1742 de la misma codificación, tal nulidad absoluta «puede y debe» ser declarada de oficio por el juzgador «aún sin petición de parte», siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley. Estos, como se ha señalado de forma invariable, se compendian así:

“... el poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron. (CSJ. SC. Abr. 5 de 1946. G.J. LX -357, reiterada en SC Jul. 14 de 2014, Rad. 2006-00076-01)”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Además, se debe anotar que lo que hace la recurrente es veladamente modificar la causa que tuvo para demandar, pues se observa que nada de lo planteado como soporte de la nulidad ante esta instancia fue alegado al presentarse la demanda o al momento de contestar la demanda de entrega del tradente al adquirente. La excepción de *non adiplenti contractus* se basó simplemente en que no existió el pago del precio pactado en el contrato de compraventa, tal como se extrae del contenido de las excepciones formuladas visibles a folios 298 y 299 del cuaderno 2 principal, luego nunca se planteó el objeto ilícito como fundamento de la nulidad de contrato pedida.

⁶M.P. Ariel Salazar Ramírez

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

Es suma, no resulta viable con este exclusivo argumento revocar la sentencia apelada, en cuanto negó la nulidad del contrato pedida.

2.2 Ahora bien, como al momento de sustentar la alzada la demandante insiste en que la negociación cuya nulidad se deprecia se celebró por la señora BEATRIZ GUERRERO bajo un grave deterioro mental, según fue probado dentro del proceso, y a espaldas del curador de la interdicta provisional en aquel entonces, encuentra la Sala necesario precisar lo siguiente.

No amerita duda el fundamento normativo invocado para sustentar la inoponibilidad al demandante de la interdicción provisional que se decretó en el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 frente a la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, punto que ni siquiera es atacado por la recurrente.

El inciso 1° del artículo 48 de la Ley 1306 de 2.009 establecía⁷ que *“Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en intervalo lúcido”* (se subraya) . Se contemplaba allí una presunción de derecho en virtud de la cual si el acto o contrato era realizado por una persona con posterioridad a ser objeto de la medida de protección el mismo nacía viciado de nulidad, sin que se admitiera prueba de haberse celebrado el contrato en un intervalo de lucidez. Bastaba entonces la prueba de la interdicción anterior a la realización o suscripción del acto, sin que fuese necesaria la prueba directa de la discapacidad.

Contrario es el tratamiento que se le debe dar a los actos celebrados por el discapacitado mental absoluto no interdicto, toda vez que en ese evento se está en presencia de la presunción de hecho de capacidad legal, que en todo caso puede desvirtuarse acreditando que la persona que realizó el acto se encontraba en ese intervalo padeciendo de una grave anomalía síquica, eso es que tenía seriamente comprometida su esfera volitiva e intelectual al punto que le impidiera tener conciencia sobre las consecuencias de sus actos. Es que con base en la regla establecida en el *“... precepto 1503 del Código Civil, se interpreta que por regla general se presume la capacidad de las personas y por excepción la ley consagra los eventos en que concurre un motivo de incapacidad, por lo que en materia probatoria ésta ha de acreditarse mediante prueba concluyente”*⁸ (se subraya).

Sobre ese punto se advierte que desde la demanda se anunció la existencia de un examen siquiátrico anterior al contrato que, a juicio del actor, daba cuenta de la

⁷ En la actualidad el régimen de la capacidad de las personas mayores de edad en condición de discapacidad se encuentra contenido en la Ley 1996 de 2019, que prohibió la declaración de interdicción (Art. 53) y declaró que *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral”* (Art. 6°).

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4580-2014 del 10 de abril de 2014. Sobre la naturaleza de esa prueba se puede consultar: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de febrero de 2008, Exp. No. 1999-00269-01. También: VALENCIA ZEA, Arturo, ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho Civil. Tomo I. Parte General y Personas. Editorial Temis. 2010. Pág. 549. Señalan estos autores: *La prueba de que el negocio fue celebrado en estado de enfermedad o debilidad mental, en ocasiones será fácil y clara, como cuando la enfermedad es crónica y los especialistas (médicos psiquiatras) dictaminan que antes del negocio ya existía en quien lo celebró. Por el contrario, será difícil dicha prueba si la enfermedad es intermitente y el enfermo tiene, por lo tanto, intervalos lúcidos. En esta hipótesis habrá que comprobar no solo la existencia de la enfermedad desde antes de la declaración del negocio, sino, además, que este se realizó bajo el imperio de aquella”*.

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

discapacidad mental absoluta de la vendedora. Aportado al expediente en copia, incluso por la misma parte demandada, fue tenido como prueba “*documental*” sin recibir reproche alguno.

Con todo, a diferencia de lo planteado en la demanda y lo sostenido en la sustentación, donde se afirma que está acreditado el grave deterioro mental de la vendedora, ese informe no permite concluir de manera contundente, que para el momento preciso en que se celebró el contrato cuya nulidad se depreca quien fungió como vendedora padecía de una grave anomalía síquica, eso es que tenía seriamente comprometida su esfera volitiva e intelectual al punto que le impidiera tener conciencia sobre las consecuencias de sus actos.

En ese informe, de fecha 18 de agosto de 2015, se relata que se practicó una prueba objetiva a la señora GUERRERO DE LÓPEZ (mini examen de estado mental) que de acuerdo al puntaje final obtenido (que la ubicó en un rango de demencia leve a moderada) y las demás apreciaciones que en la valoración hizo el psiquiatra, concluyó que “*el síndrome de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ corresponde al diagnóstico de demencia*”, agregando que “*... Desde el punto de vista médico-legal, el diagnóstico de demencia vascular constituye un trastorno mental permanente grave, con secuelas*”, y “*... Considerando la irreversibilidad del trastorno, la ausencia de tratamientos curativos y el grado de deterioro de las actividades de ejecución, se deduce que el pronóstico de la señora BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ es malo*”.

Hasta allí podría concluirse la preexistencia de una enfermedad mental grave, crónica y permanente. Sin embargo la conclusión del médico psiquiatra de tratarse de una demencia vascular (que fue a la que se atribuyó la calidad de permanente, grave y con secuelas) carece de fundamento cierto por cuanto en el informe mismo se señala que no dispuso de información relacionada con alteraciones cognitivas, emocionales o de comportamiento de la valorada porque no fue suministrada por sus familiares o cuidadores, razón por la cual “*no se dispone de información relacionada con la evolución del trastorno ni con factores de riesgo asociados, lo que impide adjudicar una etiología*” (folio 30). No obstante, y atendiendo el factor de recurrencia en personas de su edad, terminó asignado a la demencia un origen vascular aun cuando, ya había dicho, también podía originarse en la enfermedad de Alzheimer, en enfermedad cerebro vascular o en otras afecciones que lesionan primaria o secundariamente el cerebro.

Entonces lo que evidenció el médico psiquiatra al momento de la valoración (**agosto de 2015**) fue la existencia de alteraciones en una serie de áreas del aparato mental, especialmente a nivel de funciones cognitivas compatible con el síndrome de demencia (de leve a moderada), sin que la prueba sea suficiente para determinar el origen de la enfermedad, su gravedad, su carácter crónico o no y, en especial, que para el momento en que se celebró el contrato cuya nulidad se pretende, **febrero 19 de 2016**, la señora GUERRERO DE LÓPEZ padecía de una limitación psíquica o de comportamiento, que no le permitiera comprender el alcance de sus actos.

Destáquese además que en el expediente obran pruebas que señalan la normalidad de la conducta de la vendedora al momento de la conclusión del negocio. Se refiere la Sala a la declaración del comprador del bien inmueble ya referido quien, según su dicho, la

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

señora BEATRIZ al momento de realizarse las negociaciones y firmarse los instrumentos no se lograba notar un estado mental alterado y anormal, que le permitiera alertarse (ver audio y video de la audiencia de instrucción y juzgamiento a partir del min. 10:10), lo cual se acompasa con los testimonios rendidos por los señores Evelia Rosa Ayazo Aguilar (ver audio y video a partir del min. 56:30) y Enrique Gustavo Tang (ver a partir de 1:22:58), Notaria y protocolizador, respectivamente, de la Notaria Cuarta en donde se otorgó la escritura de la compraventa con pacto de retroventa.

En suma, no encuentra acreditado la Sala el grave deterioro mental de la vendedora al momento de concluir el contrato cuya nulidad se pretende, que da por probado la apelante, prueba que era necesaria aportar de manera contundente al no estar cobijada la demandante por una declaración de interdicción judicial oponible a terceros.

3. APELACIÓN DE LA DEMANDADA EN EL PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.

3.1 Por otro lado, en torno al proceso acumulado cuya pretensión principal es LA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE del bien inmueble identificado con M . I. No. 060-44400, comprado por el demandante VALENTÍN DEL RIO CONTRERAS a la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ, pese a que la representación de esta última se opuso bajo el argumento de no haberse efectuado el pago del precio pactado en la escritura No. 279 de fecha 19 de febrero de 2.016 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cartagena, en la sentencia de primera instancia tal defensa fue desechada y por el contrario se accedieron a las pretensiones de la demanda de entrega, incluyendo el reconocimiento de frutos civiles desde la fecha pactada en el contrato para la entrega hasta la presentación de la demanda.

Frente a tal tema del litigio, la demandada en ese asunto adujo que no se encuentra fehacientemente probado el pago del precio pactado en el contrato de compraventa con pacto de retroventa, y solicita que se declare probada la excepción de *non adimplenti contractus* que planteó.

De igual forma, reclama en torno al reconocimiento de frutos civiles por incongruencia y por no haber aplicado la sanción prevista en el art. 206 del C. G. del P., toda vez que los frutos probados fueron inferiores a los estimados bajo juramento.

Sea lo primero determinar si se encuentra probado o no el pago del precio pactado en el contrato de compraventa del bien inmueble, es decir, si se pagó o no por parte del comprador la suma de \$ 520.720.000.

Para ello es necesario precisar por esta Sala que, previo al negocio jurídico de compraventa entre los contratantes, fue pactado un mutuo con garantía hipotecaria de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el expediente, más precisamente la escritura en donde se protocolizó la hipoteca sobre el bien inmueble, pagaré en blanco y carta de instrucciones, y también los recibos expedidos por el señor VALENTÍN DEL RIO CONTRERAS, cuyas beneficiarias eran la demandada y la señora Elizabeth López Guerrero, todo ello visible a folios 155 y ss del cuaderno principal, de donde se extrae que el mutuo fue por valor de \$355.000.000. También prueba de ello es la inscripción de

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

la escritura de hipoteca en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda de nulidad (visible a folios 7 y 8 del cuaderno principal – anotación 8)

Tal contrato de mutuo, según el testigo Prisciliano David Vargas (ver audio y video a partir de 1:38:00), quien dijo ser el intermediario en dicha negociación y en la de la compraventa, fue incumplido por las deudoras generando unos intereses, por lo que luego las partes acordaron realizar un nuevo negocio jurídico a fin de saldar la obligación generada, que es el que da origen a este asunto, es decir, la compraventa con pacto de retroventa, tal como se protocolizó en escritura No. 279 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena, en donde las partes toman como pago tal cantidad de dinero dado en mutuo a las deudoras más los intereses que el capital impagado generó – una especie de dación en pago arropada bajo un ropaje distinto -, instrumento público donde además se levantó la garantía hipotecaria accesoria al mutuo que pesaba sobre el mismo bien inmueble objeto de este proceso.

No puede esta Sala reprochar los negocios pactados entre los señores VALENTÍN DEL RIO CONTRERAS y la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ, cuya existencia está acreditada y la misma parte demandada los admite, aunque señalando que la beneficiaria del dinero al parecer no era la demandada. La voluntad de los contrayentes se encuentra amparada por nuestra legislación civil de conformidad con el art. 1602 del Código del ramo. Es por ello que al encontrarse demostrado que el origen del pago del precio está en dicho contrato de mutuo con intereses, no puede la Sala más que encontrar en las sumas entregadas y adeudadas por las deudoras solidarias el pago del precio de la cosa vendida, junto con otros rubros como son impuestos y gastos que se imputaron como precio, que en esta segunda instancia no fueron cuestionados (ver documentos a folios 176 a 179 del cuaderno de primera instancia), y también el valor de \$35.000.000, que según lo expresado por el testigo Prisciliano David Vargas (ver audio y video 1:43:00) le fueron entregados en su presencia a las señora Elizabeth López Guerrero y Beatriz Guerrero De López.

De allí que si bien no existió un pago del precio de la compraventa como en términos generales ocurre en ese tipo de negocios, de lo anterior no se sigue necesariamente que la parte compradora haya incumplido el contrato porque la prestación a su cargo, según quedó visto, se atendió en forma diferente en atención al querer de las partes.

Aduce la recurrente que según el comprador los intereses imputados al precio son por un valor de \$112.256.916 (véase a folio 83 del cuaderno principal), y el cálculo real de dichos intereses corresponden a la suma de \$102.311.000, sin embargo, hecha la liquidación de los mismos esta Sala, partiendo de la tasa máxima legal permitida, tiene como valor de los intereses la suma de \$113.459.000 (ver imagen a continuación), suma superior a la que la demandante le imputa a los intereses generados sobre la suma de \$355.000.000, convenidos en el contrato de mutuo inicial, que luego se imputan como pago del precio del bien inmueble vendido.

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

28,82%	1-ene.-15	31-mar.-15	0,078959%	77	21.583.000
29,06%	1-abr.-15	30-jun.-15	0,079616%	91	25.720.000
28,89%	1-jul.-15	30-sep.-15	0,079151%	92	25.851.000
29,00%	1-oct.-15	31-dic.-15	0,079452%	92	25.949.000
29,52%	1-ene.-16	19-feb.-16	0,080877%	50	14.356.000

En suma, no encuentra asidero esta Corporación para atender dichos argumentos que propone la apoderada judicial de la parte demandada, la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ, pues sí se encuentra probado el pago del precio de la compraventa, en las condiciones que las partes en su voluntad a bien lo tuvieron.

3.2 Finalmente se procede a abordar los reparos relacionados con la condena al pago de frutos y la sanción del artículo 206 del C. G. del P.

Se recuerda que el señor VALENTÍN DEL RIO CONTRERAS sí solicitó dentro de sus pretensiones la condena por concepto de frutos civiles o naturales, estimándolos en una cuantía superior a los \$100.000.000. La *a quo* con base en las pruebas que encontró dentro del expediente, los fijó en la suma de \$28.800.000, con base en el cálculo de los cánones de arrendamiento generados desde la fecha 23 de febrero de 2.016 hasta la presentación de la demanda, rentas de las cuales se tiene certeza en el plenario con los documentos visibles a folios 23 a 30 del cuaderno 3 de primera instancia, en donde consta el contrato de arrendamiento suscrito entre la arrendadora Elizabeth López Guerrero y el señor Jaime Ureña, en donde se pactó como canon mensual la suma de \$2.000.000, contrato que se ejecuta sobre el predio materia de entrega.

En ese orden de cosas no puede catalogarse la sentencia de incongruente, pues ni concedió algo por fuera de lo pedido ni otorgó más de lo pedido. Se limitó a pronunciarse sobre un aspecto solicitado, que fue el pago de los frutos, y lo hizo con fundamento en la prueba que halló en el expediente sin exceder el valor pretendido en la demanda, lo que descarta cualquier defecto por incongruencia de la sentencia.

Ahora bien, la asiste razón a la recurrente cuando indica que la solicitud de frutos en la demanda se hizo bajo juramento estimatorio⁹ por la suma de \$106.170.740, y en la sentencia solo se encontró probado un valor mucho menor: \$28.800.000. Lo anterior obliga a determinar si resulta viable aplicar la sanción que el art. 206 d el C. G. del P. prevé en estos eventos.

En cuanto al juramento estimatorio señala claramente en el inciso 4° del artículo citado, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, que *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”*.

Respecto de tal sanción, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la misma, estableció en la sentencia C- 279 de 2.013: *“En la sentencia C – 157 de 2013, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del parágrafo declarando su exequibilidad*

⁹ Visible a folio 1 y 2 de la demanda de entrega del tradente al adquirente, cuaderno 3 de primera instancia.

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

condicionada, considerando que cuando la causa por la cual no se satisface la carga de la prueba es imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente, pues en este evento la sanción resultaba excesiva y desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.

“Por el contrario, la sanción contemplada en el inciso cuarto no es excesiva ni desproporcionada y se diferencia claramente de la sanción analizada en la sentencia C – 157 de 2013, por dos (2) razones: (1) en el caso de la sanción consagrada en el parágrafo, el demandante no obtiene el pago de sus pretensiones y por ello debe cancelar el valor de la sanción directamente con su propio patrimonio, mientras que en el evento de la sanción contemplada en el inciso cuarto si se obtiene un pago pero debiendo descontar un diez por ciento de la diferencia entre lo estimado y lo probado; (ii) la sanción del parágrafo se aplica sobre el valor total de la pretensión, mientras que la contemplada en el inciso cuarto se impone solo sobre la diferencia entre la suma pretendida y la probada.

“Esta sanción tiene finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. En este marco, la sanción se fundamenta en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, el cual puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia, que no solamente se condena penalmente, sino también con la imposición de sanciones al interior del propio proceso civil a través del sistema de responsabilidad patrimonial de las partes cuyo punto cardinal es el artículo 80 de acuerdo con el cual “Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida”.

En razón de lo anterior, ante el exceso superior del 50%, entre lo probado (\$28.800.00) y lo estimado (\$106.170.740), lo cual es el preciso valor de \$ 77.370.740, considera esta Sala es procedente la sanción que el inc. 4° del art. 206 del C. G. del P. regla; entonces la misma, conforme a la norma, se debe imponer por el 10% de esa suma diferencial, es decir, que en este caso se deberá sancionarse por el valor de \$7.737.074, suma que deberá cancelar al Consejo Superior de la Judicatura. Por ello, se adicionará la sentencia de primer grado en tal sentido.

Resueltos así los reparos de la demandante en el proceso de nulidad, demandada en el de entrega del tradente al adquirente, se proceden a resolver los reparos de la parte contraria.

4. APELACIÓN ADHESIVA DEL DEMANDANTE EN EL PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.

También se refiere al tema de los frutos civiles, y se reclama que se reconozcan los mismos conforme al juramento estimatorio presentado con la demanda; sin embargo, en coherencia con lo antes expuesto, claramente fue desestimado ese valor que alegó en la demanda de entrega del tradente al adquirente con las pruebas documentales que esa misma parte presentó con la demanda que, como viene dicho, se trata del contrato

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

de arrendamiento suscrito entre la arrendadora Elizabeth López Guerrero y el señor Jaime Ureña, en donde se pactó como canon mensual la suma de \$2.000.000.

A juicio de esta Corporación no se puede tener como prueba la confesión ficta, esto es que se tenga como cierta la estimación realizada en la demanda por la inasistencia de la contraparte a la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada en primera instancia, pues para la fecha en que la misma tuvo ocurrencia la señora BEATRIZ GUERRERO DE LÓPEZ ya había fallecido, conforme se prueba en el expediente a folio 85 del cuaderno 3 principal, y por ende en esa misma fecha terminó la representación legal del

hijo de aquella de conformidad con lo reglado en el literal a) del art. 111 de la Ley 1306 de 2.009, vigente para la época. Es decir, era imposible la asistencia de la señora Beatriz a absolver interrogatorio, ni personalmente ni por medio de su representante, no siendo entonces aplicable en este caso el art. 205 del C. G. del P.

Además de lo anterior, debe recordarse que la confesión ficta admite prueba en contrario, de conformidad con el art. 197 del C. G. del P., es decir, que aun cuando pudiese edificarse una confesión presunta en este asunto, las pruebas documentales dan cuenta de la existencia de un contrato de arrendamiento por cánones por un valor determinado, que fueron la base para el cálculo realizado a fin de efectuar la condena en frutos civiles, por lo que no sería necesario acudir a valoración distinta.

En consecuencia, tal reparo no se acoge en esta segunda instancia.

5. En conclusión, esta Sala Civil Familia dispondrá la adición del numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2.019, dictada en este asunto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en el sentido de sancionar al señor VALENTÍN DEL RIO CONTRERAS por la suma de \$7.737.074, de conformidad con el inc. 4° del art. 206 del C. G. del P. En lo demás se confirmará dicho proveído. De no Acreditarse el pago dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, la *a quo* procederá a remitir el material necesario a la oficina de jurisdicción coactiva competente.

Sin costas en la instancia por cuanto ambas partes apelaron, y el recurso de la demandante prosperó en forma parcial.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

PRIMERO: ADICIONAR al numeral **OCTAVO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha **12 de marzo de 2.019**, dictada por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad**, el siguiente inciso:

Se impone sanción al demandante VALENTÍN DEL RIO CONTRERAS dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente, por valor de siete millones setecientos treinta y siete mil setenta y cuatro pesos (\$ \$7.737.074), de conformidad con inc. 4° del art. 206 del C. G. del P., suma que deberá ser consignada en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, conforme fue expuesto en esta providencia”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS por lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado Sustanciador¹⁰



MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
Magistrado



JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>. La firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.

Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.

Proceso: VERBAL / NULIDAD DE CONTRATO
Demandante (s): BEATRIZ GUERRERO DE LOPEZ
Demandado (s): VALENTIN DEL RIO CONTRERAS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00189-
02

Código de verificación:
**dce0042dcb279bf66b7e0db92514c13132510c8b09022b32cfd756cd
245cd4c** Documento generado en 16/07/2020 12:15:45 PM